

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## **12-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre del presente año (f. 195), se concedió a los señores \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibieron escritos de los referidos investigados; el del señor \_\_\_\_\_ presentado por medio de su apoderado \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 200 al 213).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso interpuesto contra el señor \_\_\_\_\_, ex Motorista de la Unidad de Infraestructuras y Servicios Generales del Departamento de Transporte de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien se atribuye la infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre los días diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, habría utilizado las instalaciones de esa institución como su casa de habitación y el vehículo institucional placas N-9330 para fines personales.

Asimismo, el aviso se interpuso contra el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la referida Oficina de San Miguel, a quien se atribuye la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, supra citado, y a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulado en el art. 6 letra f) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintidós de mayo de dos mil diecisiete al veintisiete de enero de dos mil veinte, habría utilizado el vehículo placas institucional placas N- 9330 para trasladarse de su casa al trabajo y viceversa, para lo cual habría solicitado al señor \_\_\_\_\_ que lo recogiera a diario; y habría tenido conocimiento de los hechos atribuidos a éste último, sin que realizara la denuncia correspondiente, lo cual constituiría una transgresión al deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*", regulado en el art. 5 letra b) de la LEG.

##### Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fs. 2 al 4), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Ministra de Relaciones Exteriores.

2. Por resolución del día diecinueve de marzo del corriente año (fs. 34 al 36), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día nueve de julio del año en curso (fs. 63 al 70), se concedió al señor [redacted] un nuevo plazo de cinco días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

4. Mediante resolución del día seis de octubre de este año (fs. 95 al 98), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos.

5. Por resolución del día veintidós de noviembre del presente año (f. 195), se concedió a los señores [redacted], el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; quienes hicieron uso de tal derecho conforme a los escritos presentados a fs. 200 al 213.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor [redacted] consistente en haber utilizado las instalaciones de esa institución como su casa de habitación y el vehículo institucional placas N-9330 para fines personales; y la conducta del señor [redacted] de haber utilizado el referido automotor para trasladarse de su casa al trabajo y viceversa, se calificaron como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La referida norma exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional; tal como se ha establecido en las resoluciones del 12/06/2020, 13/07/2020 y 28/08/2020, referencias 84-A-16, 28-O-19 y 2-O-19 pronunciadas por este Tribunal.

Por otra parte, la conducta atribuida al señor [redacted] consistente en haber solicitado al señor [redacted] que lo trasladara de su casa de habitación hacia el trabajo y viceversa, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Finalmente, la conducta atribuida al señor [redacted] consistente en haber tenido conocimiento de los hechos que habría cometido el señor [redacted], sin que realizara la denuncia correspondiente, se calificó como una infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra b) de la LEG.

El art. 30 de La LEG establece que *“Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas”*.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental y Comisión de Ética Gubernamental- cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omite.

Ciertamente, dicha norma responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba incorporada por los señores*

Copia simple de las Bitácoras de control del vehículo placas N-9330 del período comprendido entre los meses de abril a agosto de dos mil dieciocho (fs. 42 al 46, 48 al 57, 78 al 91, 93).

#### *Prueba recabada por el Tribunal.*

1. Memorándum ref. MRREE/URH/694-2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual informa sobre la situación laboral de los señores (fs. 18 al 20).

2. Copia simple del memorándum ref. MRREE-UISG/DT-2020-0236-O suscrito por el Jefe del Departamento de Transporte del citado Ministerio, con el cual señala que entre los años dos mil quince y dos mil diecinueve, la Oficina Desconcentrada de San Miguel tuvo asignado el vehículo placas N-9330; que el señor no tiene autorización para utilizar el mismo fuera del horario laboral; y el señor no tiene permiso para usar dicho automotor y personal de la institución para que lo trasladen desde su lugar de residencia hacia las instalaciones de la Oficina (f. 21).

3. Copia simple del Instructivo No. 6 “Administración de los Servicios de Transporte” del Ministerio de Relaciones Exteriores -MRREE- (fs. 22 y 23).

4. Certificación del Acuerdo No. 01/2020 de fecha tres de enero de dos mil veinte, mediante el cual se refrendó el nombramiento de los señores en calidad de Técnico de Servicio II y Técnico IV de dicha cartera de Estado (fs. 24 al 31).

5. Certificación de los memorandos suscritos por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del Ministerio, dirigidos al señor , sobre las refrendas de su nombramiento para los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 122 al 125).

6. Certificación del Descriptor del puesto de “Motorista” del MRREE (fs. 126 y 127).

7. Certificación del Descriptor del puesto “Coordinador de Oficinas Desconcentradas” del MRREE (fs. 128 y 129).

8. Certificación del Acuerdo No. 801/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Órgano Ejecutivo autorizó el nombramiento del señor en la plaza de “Asistente Administrativo V” del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 130).

9. Certificación de los Memorandos suscritos por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del Ministerio, dirigidos al señor , sobre las refrendas de su nombramiento para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 131 y 132).

10. Constancia de salarios y aguinaldos percibidos por el señor desde marzo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve (f. 133).

11. Constancia de salarios y aguinaldos percibidos por el señor desde mayo de dos mil diecisiete a enero de dos mil veinte (f. 134).

12. Informe de la nómina del personal que laboraba en la Oficina Desconcentrada de San Miguel durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a enero de dos mil veinte (f. 135).

13. Certificación de los permisos de circulación del vehículo placas N-9330, conducido por el señor [REDACTED], para misiones oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 136 al 138).

14. Certificación de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-9330, propiedad del citado Ministerio (f. 139).

15. Certificación de los recibos de vales de combustible para ser utilizados en el referido automotor, entregados al señor [REDACTED] (fs. 140 al 153).

16. Copia simple del memorándum ref. MRREE/UISG/DIM/0868/2021 suscrito por el Director de la Unidad de Servicios Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual señala que en los archivos de esa Unidad, no se encuentra documentación relativa a la autorización para que el señor [REDACTED] pudiera pernoctar en las instalaciones de la Oficina Desconcentrada de San Miguel (f. 155).

17. Memorándum suscrito por la Receptora de Denuncias de la Oficina Regional del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) en San Miguel, en el cual informa que durante el período comprendido entre los días diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, no se recibió en el TEG denuncia alguna interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED] (f. 158).

18. Certificación de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] (f. 159).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 14 al 16, 32, 33, 47 y 92 no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento; y la de f. 154, por referirse a una época que supera el período investigado.

*Prueba testimonial:*

Declaración de los testigos recibidos en audiencia de prueba el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 189 al 191).

*i) Señora [REDACTED]*

En síntesis, indicó que durante el período comprendido entre septiembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil veinte, se desempeñó como Asistente Administrativo I de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor [REDACTED] utilizaba el vehículo institucional para fines personales, con el conocimiento del Jefe; y las instalaciones de la Oficina como “hotel”, sin ningún tipo de permiso, y tenía en dicho lugar sus enseres personales como jabón, colchoneta, ropa “y llegaba al punto de pasearse en ropa interior en las instalaciones”.

Cuando llegaba temprano a la Oficina, observó al señor [REDACTED] que se paseaba en ropa interior; y en las noches, cuando ella se conducía por ese lugar en su vehículo, lo miraba con las puertas abiertas, reunido con los dueños de las comerciales.

ii) Señor [REDACTED]

Señaló que durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve era empleado del negocio “Comercial René”, que se encuentra ubicado contiguo a las instalaciones de la Oficina de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se desplazaba a su lugar de trabajo en vehículo propio, y daba “ride” al señor [REDACTED] tres o cuatro veces por semana.

Es amigo del señor [REDACTED] desde hace varios años; y entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, compartía su casa de habitación con éste, “como amigos”.

iii) Señor [REDACTED]

Manifestó que trabaja en la Oficina de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue compañero del señor [REDACTED], y éste utilizaba el vehículo de la institución “solamente para trabajo”.

Desconoce si el señor [REDACTED] utilizaba las instalaciones de la Oficina como casa de habitación.

iv) Señor [REDACTED]

Expresó que se desempeña como Técnico Administrativo III en la Oficina de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No le consta que el señor [REDACTED] haya utilizado el vehículo institucional para fines personales; ni las instalaciones de la Oficina como vivienda.

Se desplazaba en vehículo propio de su casa a su trabajo y viceversa; y en algunas ocasiones le dio “ride” al señor [REDACTED].

v) Señor [REDACTED]

Declaró que es Encargado de la Oficina de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores; y que el señor [REDACTED] era Motorista de la misma.

Nunca vio al señor [REDACTED] utilizar el vehículo de la institución para fines personales; ni lo vio quedarse en la Oficina, a pesar de terminar después del horario laboral; y ésta no tiene las condiciones para ser usada como casa de habitación.

Sabía que el señor [REDACTED] se desplazaba a una casa en la Colonia [REDACTED], después de finalizar las labores.

Caminaba de su vivienda a la Oficina y viceversa.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

2

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Infracción atribuida al investigado

*1. De la calidad de servidor público del señor*

Durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis al dos mil veinte, el señor se desempeñó como Personal de Servicio II, con funciones de Motorista, en la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores; de conformidad con la certificación de los memorandos suscritos por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional de dicha cartera de Estado, dirigidos al señor , sobre las refrendas de su nombramiento para los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (fs. 122 al 125); y del Acuerdo No. 01/2020 de fecha tres de enero de dos mil veinte, mediante el cual se refrendó su nombramiento ese año (fs. 24 al 31).

*2. De las funciones del señor*

Como Motorista, el señor tenía como funciones básicas: inspeccionar el vehículo antes de salir a la misión oficial; atender las solicitudes de transporte de las diferentes

Direcciones; completar la bitácora de control de vehículo; cumplir con los turnos de emergencia; entre otras; con base en la certificación del Descriptor de ese puesto (fs. 126 y 127).

*3. De la propiedad del vehículo placas N-9330.*

El vehículo placas N-9330 es propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, como consta en la certificación de la respectiva tarjeta de circulación (f. 139).

*4. De la utilización del vehículo placas N-9330 por parte del señor*

Durante el período comprendido entre los meses de abril a agosto de dos mil dieciocho, el señor utilizó el vehículo placas N-9330 en calidad de Motorista, para realizar diversas misiones oficiales, conforme a la copia simple de las bitácoras de dicho plazo (fs. 42 al 46, 48 al 57, 78 al 91, 93).

El Jefe del Departamento de Transporte del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que el señor no tenía autorización para utilizar el referido vehículo fuera del horario laboral (f. 21).

Sin embargo, entre los días treinta y uno de julio al seis de agosto, once al catorce, y veintisiete de agosto, todas las fechas de dos mil diecisiete, el señor tuvo autorización para conducir el vehículo placas N-9330 en horario nocturno y fines de semana, con el fin de cumplir misiones oficiales en las diferentes Alcaldías de la zona oriental; según certificación de los correspondientes permisos de circulación de esos días (fs. 136 al 138).

En la audiencia de prueba, la señora afirmó que el señor utilizaba el vehículo institucional para fines personales.

Por el contrario, los testigos [REDACTED], quienes formaban parte de la nómina del personal que laboraba en la Oficina Desconcentrada de San Miguel durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a enero de dos mil veinte (f. 135), aseveraron que no les consta que en ese lapso el señor haya utilizado el vehículo placas N-9330 para fines ajenos a los institucionales.

Finalmente, el instructor revisó las bitácoras del referido automotor durante el período investigado, encontrando “poca información” (f. 111).

*5. De la utilización de las instalaciones de la Oficina Desconcentrada de San Miguel como casa de habitación por parte del señor*

El Director de la Unidad de Servicios Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que en los archivos de esa Unidad, no se encuentra documentación relativa a que se haya autorizado al señor pernoctar en las instalaciones de la Oficina Desconcentrada de San Miguel (f. 155).

En la audiencia, la testigo [REDACTED] sostuvo que el señor utilizaba las instalaciones de la Oficina como “hotel”, quien tenía jabón, colchoneta y ropa; y que lo observaba temprano en las mañanas pasearse en ropa interior, y en las noches estaba reunido con “los dueños de las comerciales”.

Por su parte, el Encargado de la citada Oficina manifestó que nunca vio al señor quedarse en la Oficina, a pesar de terminar después del horario laboral; y que ésta no tiene las condiciones para ser usada como casa de habitación

El señor [REDACTED] indicó que es amigo del señor [REDACTED] desde hace varios años; y que entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, compartía su casa de habitación con éste “como amigos”.

Así, con toda la prueba producida en el presente informativo, no se ha demostrado fehacientemente que el señor [REDACTED] haya utilizado las instalaciones de esa institución como su casa de habitación y el vehículo institucional placas N-9330 para fines personales.

Solamente la señora [REDACTED] rindió su testimonio en esta línea; pero dentro de todo el procedimiento, no existe ningún otro elemento probatorio que robustezca la declaración de dicha testigo.

b) Infracción atribuida al investigado

*1. De calidad de servidor público del señor [REDACTED]*

Mediante Acuerdo No. 801/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Órgano Ejecutivo autorizó el nombramiento del señor [REDACTED] z en la plaza de “Asistente Administrativo V” del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones de Encargado de la Oficina Desconcentrada de San Miguel (fs. 18 al 20, y 130).

Durante los años dos mil dieciocho al dos mil veinte, fue refrendado su nombramiento; de conformidad con la certificación de los Memorandos suscritos por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del Ministerio (fs. 131 y 132); y del Acuerdo No. 01/2020 (fs. 24 al 31).

*2. De las funciones del señor [REDACTED]*

En calidad de Coordinador de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor [REDACTED] tenía como funciones básicas: coordinar el trabajo de la Oficina Desconcentrada garantizando que los servicios consulares se otorguen de manera eficiente; coordinar y garantizar el adecuado seguimiento y atención oportuna de servicios que solicitan los usuarios; legalizar firmas mediante auténticas y apostillas; con base en la certificación del Descriptor del puesto “Coordinador de Oficinas Desconcentradas” (fs. 128 y 129).

*3. De la utilización del vehículo placas N-9330 por parte del señor [REDACTED]*

En la audiencia de pruebas, el señor [REDACTED] declaró que durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve era empleado del negocio “Comercial René”, que se encuentra ubicado contiguo a las instalaciones de la Oficina de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores; que se desplazaba a su lugar de trabajo en vehículo propio, y daba “ride” al señor [REDACTED] tres o cuatro veces por semana.

Igualmente el testigo [REDACTED] aseveró que se desplazaba en vehículo propio de su casa a su trabajo y viceversa; y en algunas ocasiones le dio “ride” al señor [REDACTED]

Finalmente, el propio señor [REDACTED] expresó que caminaba de su vivienda a la Oficina y viceversa.

Debe tomarse en consideración que el instructor revisó las bitácoras del vehículo placas N-9330, sin encontrar mucha información (f. 111).

4. De la solicitud del señor [redacted] al señor [redacted] de trasladarlo de su lugar de vivienda a las instalaciones de la Oficina Desconcentrada de San Miguel y viceversa.

El Jefe del Departamento de Transporte del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el señor [redacted] no tiene permiso para utilizar el vehículo placas N-9330 y personal de la institución para que lo trasladen desde su lugar de residencia hacia las instalaciones de la Oficina (f. 21).

5. Del presunto conocimiento del señor [redacted] de los hechos atribuidos al señor [redacted]

Mediante memorándum, la Receptora de Denuncias de la Oficina Regional del TEG en San Miguel informó que durante el período comprendido entre los días diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, no se recibió en esta institución denuncia alguna interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted] (f. 158).

No obstante lo anterior, no consta ningún medio o elemento probatorio que demuestre que el señor [redacted] tuviese conocimiento formal de las supuestas irregularidades que habrían sido cometidas por el señor [redacted] e incluso en su declaración como testigo señaló que el referido servidor público “se desplazaba a su casa después de finalizar sus labores”.

c) Conclusiones.

En el presente procedimiento se recibió como prueba testimonial de cargo la declaración de la señora [redacted], empleada de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien en su deposición no describió cuál era el destino para el que se ocupaba el vehículo, ni otras acciones que permitieren concluir de forma inequívoca que el señor [redacted] habitara en las instalaciones de la institución.

Por su parte, el señor [redacted], empleado de la dependencia antes mencionada, indicó sucintamente que no le consta que el señor [redacted] haya utilizado el vehículo institucional para fines personales ni las instalaciones de la oficina como vivienda; es decir, que a partir de su testimonio no se obtuvieron elementos que robustezcan o desestimen los hechos investigados.

Finalmente, en su declaración, el señor [redacted], amigo del investigado, se limitó a indicar que compartía su vivienda con él, sin aportar otros datos adicionales que permitan a este Tribunal desvirtuar de manera certera la ocurrencia del hecho objeto de aviso.

En otros términos, al analizar en su conjunto la prueba recabada en el trámite del presente informativo, se advierte que la misma carece de la entidad suficiente para arribar a una conclusión ineludible sobre la ocurrencia o no de los hechos cometidos por el señor [redacted]. Como consecuencia de ello, no es posible afirmar que el señor [redacted] haya inobservado el deber ético de denuncia, al no constar su conocimiento formal de los hechos atribuidos al señor [redacted]

Al respecto, cabe señalar que “(...) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento” (artículo 416 inciso

3° Código Procesal Civil y Mercantil), y (*resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011*).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer a los acusados en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca a los acusados”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que permita concluir que durante el período comprendido entre los días diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil veinte, el señor [redacted] haya utilizado las instalaciones de esa institución como su casa de habitación y el vehículo institucional placas N-9330 para fines personales; ni que entre los días veintidós de mayo de dos mil diecisiete al veintisiete de enero de dos mil veinte, el señor [redacted] haya utilizado el vehículo placas N- 9330 para trasladarse de su casa al trabajo y viceversa; que haya solicitado al señor [redacted] que lo recogiera a diario; y que haya tenido conocimiento que este último haya cometido alguna infracción a la LEG.

De manera que en este caso no se ha establecido que el señor [redacted] haya infringido el artículo 5 letra a) de la LEG; y que el señor [redacted] haya transgredido las normas éticas contenidas en los artículos 5 letras a) y b), y 6 letra f) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7.4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 5 letras a) y b), 6 letra f), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a) Absuélvese** al señor [redacted], ex Motorista de la Unidad de Infraestructuras y Servicios Generales del Departamento de Transporte de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Absuélvese* al señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Oficina Desconcentrada de San Miguel del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la infracción a la reguladas en los artículos 5 letras a) y c), y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3